



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 11/3/15 HORA 3:38pm

RECIBIDO POR Mayra Gilestro

02243

SENADO DE LA REPUBLICA

LEY MARCO SOBRE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la alimentación y nutrición adecuadas constituyen un derecho fundamental del ser humano, inherente a la dignidad de la persona e indispensable para la realización de los derechos consagrados en la Constitución de la República Dominicana y otros compromisos a nivel internacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el alto costo social que significa una población desnutrida que ve limitado su desarrollo físico y mental disminuyendo sus potencialidades para aportar a la sociedad, sobre todo para la población en edad escolar, es decir, para los niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber del Estado Dominicano orientar y coordinar las políticas y acciones que sean necesarias para promover y garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en la materialización del derecho de todos y todas los (las) dominicanos (as) a una alimentación suficiente, sana y nutritiva, con especial atención a los niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que una nutrición adecuada y con los estándares de inocuidad y salud apropiada para la población infantil y adolescente conlleva al empleo de insumos que garanticen un sano desarrollo para los futuros adultos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es deber del Estado Dominicano promover políticas sociales integracionistas y que estimulen a la población infantil y adolescente junto a sus familiares a participar en el desarrollo de los planes educativos, con vista a formar ciudadanos preparados y con visión desarrollista;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es un imperativo estratégico de la nación ejercer la soberanía alimentaria a través del máximo desarrollo de sus propias potencialidades productivas;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que dada la diversidad de frutas, viandas, vegetales, hortalizas, legumbres y otros alimentos que se producen en los campos de la República Dominicana, están dadas las condiciones materiales y humanas para alcanzar en un plazo razonable la plena satisfacción de las necesidades alimentarias y nutricionales de la población infantil y adolescente, procurando una dieta balanceada y bajo los estándares indicados por el Ministerio de Salud y la Organización Mundial de la Salud;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana del año 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948 y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año 1966, adoptados por la República Dominicana mediante Resolución No. 701 d/f 14-11-1977, Gaceta Oficial No. 9455.

VISTA: La Ley General de Educación No. 66-97

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001

VISTA: La Ley No. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley: Establecer un marco jurídico de referencia, que permita al Estado Dominicano implementar políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil y adolescente, para el disfrute de una vida sana y activa. Y al mismo tiempo fomentar la economía social comunitaria a través de la compra de alimentos a los agricultores proveedores locales.

Artículo 2.- Deberes y Obligaciones del Estado:

a. Son deberes del Estado respetar, realizar, proteger y promover que la población infantil y adolescente pueda ejercer su derecho a la alimentación. Estas obligaciones subsisten para el Estado Dominicano durante las situaciones de emergencia y desastres.

b. Deber de garantía. El Estado deberá garantizar el acceso oportuno a la cantidad de alimentos que sea necesaria para el desarrollo saludable de la población infantil y adolescente expuesta a condiciones socioeconómicas y ambientales desfavorables.

c. El Estado deberá informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización de este derecho, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.

d. El ejercicio del derecho humano a la alimentación adecuada por parte de la población infantil y adolescente se asume como una política de estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales y sectoriales.

Artículo 3.- Objetivo de la Ley:

a. Asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada.

b. Proteger la salud de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos públicos de educación inicial, primaria y secundaria básica, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en el ámbito educativo como forma de contribuir, actuando sobre este factor de riesgo, en la prevención de la desnutrición crónica y del sobrepeso y la obesidad, hipertensión arterial, así como en las enfermedades crónicas no transmisibles vinculadas a los mismos.

c. Ejecutar acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de niños, niñas y adolescentes, que asisten a centros educativos estatales.

d. Promover hábitos alimentarios saludables en toda la población.

e. Favorecer que los alumnos que concurren a estos establecimientos tengan la posibilidad de incorporar a los hábitos alimentarios las provisiones y bebidas nutritivamente adecuadas, estableciendo que los mismos estén disponibles dentro de los locales educativos.

f. Incorporar a los hábitos alimentarios las provisiones y bebidas aptas para celíacos y diabéticos, como forma de promover la equidad también a este nivel.

g. Promover que la oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en los recintos educativos se adecuen al listado establecido en el inciso c) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 4.- La Finalidad de Esta Ley es:

a. Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación adecuada para la población infantil y adolescente.

b. Establecer estrategias para superar la desnutrición, el hambre, el sobrepeso y la obesidad y garantizar la salud de la población infantil y adolescente de la Republica Dominicana.

c. Fortalecer la capacidad institucional pública para que el Estado Dominicano pueda garantizar el derecho a la alimentación, con énfasis especial en la población infantil y adolescente, de acuerdo a los principios de diversidad cultural y productiva de las comunidades y barrios.

Artículo 5.- Ámbito de Aplicación:

Las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación adecuada son vinculantes para todos los poderes del Estado y las demás autoridades de la educación pública (de cualquier nivel: Nacional, regional o local).

Artículo 6.- Directrices de la Alimentación Escolar:

a. El empleo de una alimentación saludable y adecuada comprende el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, que respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los

alumnos y a su rendimiento escolar, de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente, de aquellos que necesitan atención específica y/ o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.

b. Procurará el desarrollo sustentable de la oferta de alimentación escolar, incentivando especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos en el ámbito local y preferentemente por la agricultura familiar y por los productores familiares rurales. En cualquier caso, será responsabilidad del Estado velar por la sanidad e inocuidad de los alimentos destinados a los centros educativos públicos, así como por la observancia de las medidas de higiene en su elaboración y distribución.

c. El Ministerio de Salud Pública confeccionará un listado de grupos de alimentos y bebidas nutritivamente adecuados que contará con información destinada a la población vinculada a los centros educativos en forma general (alumnos, docentes, funcionarios no docentes y padres), estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes etapas de la vida, como forma de promoción y prevención a toda la comunidad.

d. Prohibir la publicidad en los establecimientos educativos de aquellos grupos de alimentos y bebidas que no estén incluidos en el listado mencionado en el inciso anterior.

Artículo 7.- Principios Rectores:

a. Participación: La comunidad podrá participar mediante el control social de las acciones realizadas por el Estado Dominicano, para garantizar la oferta de la alimentación escolar saludable y adecuada. Dicha participación deberá ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos

b. Rendición de Cuentas: El Estado Dominicano garantizará que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos, cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de la población.

c. Igualdad: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado Dominicano promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación adecuada.

d. No Discriminación: El Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerá especialmente a la población infantil y adolescente en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, religión, opinión política o de otra índole, origen social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir

el ejercicio del menor de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.

e. Empoderamiento: Las personas deben contar con el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, la capacidad y el acceso necesarios.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Adecuación: Los alimentos son considerados adecuados en términos de diversas variables, entre las que figuran la inocuidad, la calidad nutricional, la cantidad y la aceptación cultural del alimento.

b. Alimentación Escolar: Todo alimento provisto en los establecimientos públicos de educación en cualquiera de sus tres niveles: Inicial, primaria y secundaria, independientemente de su origen.

c. Cantidad Mínima de Alimentos: Es la destinada a cubrir las necesidades alimentarias mínimas que permita al individuo vivir.

d. Desnutrición: Es la deficiencia de nutrientes, causada por una dieta inapropiada, hipocalórica e hipoprotéica. Puede comenzar con la ingesta de una cantidad muy pequeña de alimentos durante un largo periodo, lo cual se cataloga como desnutrición primaria.

e. Desnutrición Crónica: La desnutrición crónica en infantes, niños y adolescentes, es el retraso del crecimiento esperado para una edad determinada y reflejado en el peso y la talla del menor. En este retraso en niños o adolescentes en fase de crecimiento, el cuerpo retrasa su crecimiento ante la falta de nutrientes, provocándole falencias que lo afectaran en el futuro. Esta desnutrición puede ser moderada o severa de acuerdo a la talla y peso que se registre.

f. Estabilidad: Para tener seguridad alimentaria, la población debe tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No debe correr el riesgo de quedarse sin acceso a los alimentos a consecuencia de crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos. De esta manera, el concepto de estabilidad se refiere tanto al sentido de la disponibilidad como a la del acceso a la alimentación.

g. Facilitar: El Estado debe reservar la obligación de proveer alimentos cuando la capacidad de obtener alimentos adecuados esté obstaculizada entre otros factores por la condición socioeconómica.

h. Malnutrición: Se debe a las carencias, excesos o desequilibrios en el consumo de nutrientes. Entendiéndose por malnutrición también a la desnutrición y la sobrealimentación.

i. Respeto: El estado miembro tiene que reconocer que todas las personas tienen el derecho a la alimentación segura, y por eso tienen el derecho al acceso alimentario. Respetando este derecho, el estado no impide el acceso a los alimentos.

j. Salud: Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la salud es definida como el “estado de completo equilibrio físico, mental, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La salud se relaciona estrechamente con la alimentación, tal y como se mencionó anteriormente; por ello es muy importante que la familia y los actores vinculados con la alimentación de la población infantil y adolescente sepan cómo comer de acuerdo a la edad, sexo, estatura y qué actividades conviene realizar. Por tanto, la salud se puede obtener manteniendo un buen estado nutricional.

k. Sobrepeso y Obesidad: Se definen como «una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud».

l. Constituyen un importante factor de riesgo de enfermedades crónico-degenerativas como: Hipertensión, dislipidemias, enfermedades cardiovasculares, cáncer (endometrio, mama y colon), daño en las articulaciones (artrosis), resistencia a insulina y diabetes, daño en los riñones.

m. Vulnerabilidad: Conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o a que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.

CAPÍTULO III: DERECHO A LA ALIMENTACION

Artículo 8.- Derecho a la Alimentación: El Derecho a una alimentación adecuada es un derecho humano, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

Artículo 9.- Condiciones para el Ejercicio del Derecho a la Alimentación: Toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones que le permitan:

a. Alimentarse por sus propios medios de lo que le proporciona la tierra u otros recursos naturales y/o acceder a sistemas de distribución, procesamiento y comercialización eficientes.

b. Tener la capacidad financiera no sólo para adquirir una cantidad suficiente de alimentos de calidad, sino también para poder satisfacer sus necesidades básicas para la alimentación;

c. Garantizar el acceso a alimentos adecuados en casos de acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor;

d. Acceder a alimentos que contribuyan a una dieta adecuada, agua limpia, para alcanzar un estado de bienestar nutricional en el cual todas las necesidades fisiológicas se encuentran satisfechas.

Artículo 10.- Disposiciones Especiales

a. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas a su edad que le permitan crecer y desarrollarse.

b. El Estado implementará Programas de Alimentación Escolar adecuada a los efectos de que se cumpla lo establecido en el inciso precedente.

CAPÍTULO IV:

SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO DOMINICANO

Artículo 11.- Constituye un acto ilícito para la autoridad lo que deliberadamente prive u obstruya el acceso a la alimentación. El Estado garantizará que se cumpla el derecho a la alimentación y aplicará las penas y sanciones de acuerdo a sus leyes y reglamentos.

Artículo 12.- El Estado revisará el marco administrativo y legislativo para que sea pertinente con miras a asegurar que las actividades de actores privados dentro de su competencia no infrinjan el derecho a una alimentación adecuada de todo niño/a y adolescente.

Artículo 13.- El presupuesto nacional del Estado asignará los recursos necesarios para implementar programas de Alimentación Escolar, tendientes a garantizar el derecho fundamental a la alimentación de la población infantil y adolescente.

Artículo 14.- El Estado, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, en caso de que disponga de recursos limitados, tiene la obligación de dar prioridad a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en la población infantil y adolescente.

Artículo 15.- El Estado establecerá sistemas de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad, a fin de identificar los grupos y los hogares especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria y las causas de ello.

Artículo 16.- A fin de asegurar en el mediano y largo plazo la superación de los factores que obligan a implementar programas de Alimentación Escolar, las autoridades públicas competentes deberán fortalecer la producción de alimentos saludables y nutritivos, organizar programas de capacitación y educación sobre las ventajas e importancia de diversificar la dieta, y entregar alimentos adecuados a las personas en situación de mayor riesgo, especialmente a la población infantil y adolescente.

Artículo 17.- El Estado está obligado a proveer la cantidad mínima de alimentos a la población infantil y adolescente que asiste a los centros educativos públicos de educación inicial, primaria y secundaria básica, para dar plena efectividad al derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, sobre todo a aquellos que no pueden acceder a una adecuada alimentación, y para ello realizará las acciones siguientes:

- a. Designará la autoridad pública competente.
- b. Establecerá la responsabilidad legal de la autoridad para el suministro regular, estable y oportuno de la "cantidad mínima de alimentos" a la población infantil y adolescente que padezca hambre o desnutrición o se encuentre en situación de riesgo.
- c. Las normas o reglamentos derivados que desarrollen las disposiciones de la ley marco relativo a la cantidad mínima de alimentos determinarán la cantidad precisa de calorías, proteínas y micronutrientes correspondientes a la edad, sexo, condición de salud, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 6º del presente Proyecto de Ley.

Artículo 18.- El Estado incluirá en el plan de estudios de educación primaria y básica y en los programas de educación de adultos, material relacionado con la educación alimentaria y nutricional, el derecho a la alimentación y los principios de derechos humanos.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES SOBRE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 19.- El Estado establecerá o estipulará la creación de una autoridad nacional para la aplicación del Derecho a la Alimentación de la población infantil y adolescente, a los efectos de que cumpla la función de órgano central de coordinación, para la implementación del derecho en el ámbito nacional.

Artículo 20.- La autoridad nacional en el ejercicio de sus funciones y atribuciones:

- a. Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley y en otros instrumentos jurídicos internacionales a los que haya adherido el país.
- b. Trabajará estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomará en consideración sus opiniones.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA DE VIGILANCIA (Monitoreo y Evaluación)

Artículo 21.- Se creará un sistema de vigilancia integrado, el cual tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades, comprometa a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

- a. Recopilar datos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil y adolescente; empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley;
- b. Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo;
- c. Evaluar el progreso alcanzado en la realización del derecho a la alimentación en el país;
- d. Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 22.- El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado de derechos humanos, autónomo y externo al sistema.

Artículo 23.- El Estado garantizará que la institución que asumirá la vigilancia cuente con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente, para vigilar y promover efectivamente el derecho a la alimentación de manera autónoma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 24.- El Estado velará por que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil, y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 25.- Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de alimentación escolar que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación o algunos de sus componentes.

Artículo 26.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente el Estado deberá establecer:

- a. Garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la ley marco de Alimentación Escolar;
- b. La realización de audiencias públicas periódicas en las que el Estado estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley y en la realización progresiva del derecho a la alimentación de la población infantil y adolescentes;

Artículo 27.- Criterios de Selección y Representación. Para garantizar una representación efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente, no discriminatorio;

Artículo 28.- Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

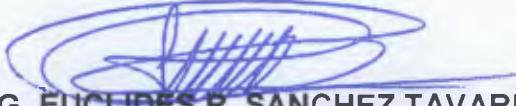
- a. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes;
- b. El tamaño del grupo que representan;
- c. Las características geográficas (urbana, rural, zona montañosa);
- d. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación;
- e. La capacidad organizacional del grupo;
- f. El equilibrio en términos de género;
- g. El equilibrio en la representación de las comunidades pertinentes y los intereses dentro de la sociedad (agricultores, comunidades locales, comunidades montañas).

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS

Artículo 29.- Recursos Administrativos. Las decisiones o medidas administrativas que supongan una infracción de las disposiciones de la ley o su legislación derivada, como la omisión del cumplimiento de una obligación relativa a dichas disposiciones podrán ser impugnadas ante una autoridad administrativa superior.

Artículo 30.- La autoridad superior competente debe contar con las atribuciones necesarias para imponer todas las medidas que estime necesarias para reparar dicha violación.

Artículo 31.- La legislación o las normas de ejecución establecerán procedimientos administrativos eficaces y las reparaciones correspondientes. Los recursos exclusivamente administrativos deberán ser complementados con el derecho a una revisión judicial ante el tribunal competente.


ING. EUCLIDES R. SANCHEZ TAVAREZ
Senador Proponente

